



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00388-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

A través de Resolución N° 005234 de 16 de mayo de 2019¹ dada a conocer a este Despacho mediante Oficio N° 446 de 21 de mayo de 2019 emitido por la Agente Especial Interventor y recibido en esta dependencia el día 22 de mayo de 2019, se notificó a esta unidad judicial que el Hospital Universitario de Sincelejo se encuentra en intervención forzosa administrativa y que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó en el referido acto administrativo, una serie de medidas preventivas tales como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir los nuevos procesos. Verificado lo anterior es procedente pronunciarnos y hacer las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010² señala entre otras las siguientes medidas preventivas:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de

¹ "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE – Sucre, identificado con el Nit 892.280.033-1 y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones"

dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con la norma citada, es factible concluir que respecto a los procesos de ejecución que se encuentren en curso, los mismos deben ser suspendidos y de existir medidas cautelares las mismas deben ser levantadas y los depósitos judiciales constituidos deben ser devueltos a órdenes de la entidad ejecutada.

En los procesos a los que aún no se ha dado curso, es decir, aquellos que se encuentran pendientes de librar mandamiento de pago el Juez debe abstenerse de hacerlo.

Caso concreto: El presente proceso viene remitido del contador con estudio de liquidación y se encuentra pendiente de librar o no mandamiento de pago, lo cual será negado atendiendo a lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA